



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**69262/2019/CA1 “FIRST DATA CONO SUR SRL c/ DNCI s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR- LEY 24240 - ART 45”**

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2020.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por medio del “Certificado Definitivo de Imposición de Multa” emitido el 11 de febrero de 2019, el Director del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (en adelante COPREC) impuso a **FIRST DATA CONO SUR SRL** una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la ley 26.993 y 16 del anexo I, del decreto 202/15, con motivo de la incomparecencia injustificada a la audiencia fijada para el 24 de abril de 2018, en el procedimiento referido en el “Certificado de Imposición de Multa” 592/18 (fs. 4/5, 10 y 43/44).

2º) Que, contra esa decisión, la sancionada interpuso recurso directo ante esta Cámara (fs. 103/114).

En primer término, esgrimió que no asistió a ninguna de las dos audiencias que se fijaron en el procedimiento conciliatorio en cuestión, dado que no fue debidamente notificada de las citaciones por la conciliadora interviniente.

Por otro lado, cuestionó la falta de relación entre el monto de la multa y el involucrado en el reclamo, por lo que entiende que se vulneró el principio de proporcionalidad de la pena y el de razonabilidad de la sanción.

Subsidiariamente, planteó la nulidad del “Certificado Definitivo de Imposición de Multa” y la inconstitucionalidad del artículo 53, inciso k, de la ley 26.993, para el caso de que se interpretase que la multa impuesta era inapelable.

Por último, acompañó prueba documental y ofreció prueba pericial informática.

3º) Que, a fs. 153/154 se concedió el recurso y, a fs. 163/172, el Estado Nacional lo contestó.

Finalmente, a fs. 180 vta., se pronunció el señor Fiscal Federal Coadyuvante sobre la competencia de este Tribunal, la admisibilidad formal del recurso de apelación y el planteo de inconstitucionalidad del artículo 53 de la ley 26.993.

4º) Que, este Tribunal resulta temporalmente competente para entender en las actuaciones (arg. art. 76 de la ley 26.993; confr. esta Sala, causa 50798/14 “Fiat Auto Argentina SA c/ DNCI s/ Defensa del Consumidor- Ley 24220- Art. 45”, sent. del 3/2/15) por lo que cabe ingresar, sin más, al análisis de las cuestiones planteadas.



5º) Que, como principio, en el marco de los recursos directos la apertura a prueba tiene carácter excepcional (cfr. Sala V de esta Cámara, causa “Banco Regional del Norte Argentino c/ BCRA –Resol 258/94”, sent. del 9/4/97, entre otras); limitación que tiende a evitar la ordinarización del proceso (Sala V, causa “Transbrasil Linhas Aereas c/ Dir. Nac. de Migraciones – Dips. DNM 5737/97”, sent. del 19/4/99, y esta Sala, causa “Antoniow, Mario Gustavo c/ UBA-Resol 442/12 (expte 2083678/09)”, sent. del 20/8/13).

En ese entendimiento, debe desestimarse la prueba pericial informática ofrecida, dado que tiene por objeto —entre otras cuestiones que no conducen a la solución del pleito— que se verifique en el sistema de notificaciones del COPREC el correcto diligenciamiento de aquéllas relacionadas con la citación a la audiencia que originó la falta; lo cual, como se verá, resulta superfluo en consideración con los restantes elementos obrantes en la actuación.

6º) Que, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 53 de la ley 26.993, se comparten las consideraciones que formula el señor Fiscal Federal Coadyuvante en su dictamen (v. esp. pto. 4) y que conducen a declarar inoficiosa cualquier declaración en tal sentido, en virtud de lo actuado a fs. 153/154.

7º) Que, aclaradas estas cuestiones, corresponde analizar si el recurso logra conmover los fundamentos del acto impugnado.

Al respecto, debe recordarse que la sanción se impuso a la actora por aplicación del artículo 16 de la ley 26.993, el cual establece: *“El proveedor o prestador del servicio debidamente citado que no compareciera a la audiencia, tendrá un plazo de (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación...”*.

Por otra parte, el artículo 16, del anexo I, del decreto 202/15 dispone lo siguiente: *“Para el caso que corresponda la aplicación de la multa, el Conciliador en las Relaciones de Consumo deberá emitir la certificación de su imposición que será presentada a la autoridad competente en materia específica de COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en que conste la notificación dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 16 de la Ley N° 26.993.*

*La autoridad competente específica del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo (COPREC) deberá controlar la documentación presentada, verificar que del instrumento surja inequívocamente la fehaciente notificación y, previo dictamen jurídico, emitir el certificado de imposición de multa*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

*definitivo e intimar al pago a la parte incompareciente en el domicilio que conste en el instrumento de notificación.”.*

De las constancias de la causa surge que, el 13 de abril de 2018, la conciliadora comunicó a la firma denunciada la fecha, la hora y el lugar de la audiencia a celebrarse (v. fs. 12/13) y que, ante su incomparecencia injustificada el día programado (24 de abril de 2018), labró el “Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria” obrante a fs. 4/5, dando cuenta de dicha situación, así como de las notificaciones cursadas a los ausentes. A continuación, expidió el “Certificado de Imposición de Multa” 592/18 (v. fs. 10), que luego sirvió de base para emitir el “Certificado Definitivo de Imposición de Multa” por parte del Director del COPREC (cfr. fs. 43).

A este respecto, la recurrente negó haber sido fehacientemente notificada de la citación a la audiencia en trato. En particular, puso de manifiesto que los elementos obrantes en la actuación no permitían verificar la fecha de entrega de la comunicación, ni la de su lectura.

Sin embargo, el argumento resulta inatendible a poco que se advierta que la notificación electrónica efectuada el 13 de abril de 2018 figura en estado "enviada" (v. fs. 12/13), que fue dirigida al domicilio electrónico constituido por la recurrente ([consumidor.fd@trsym.com](mailto:consumidor.fd@trsym.com)), y que se diligenció en los términos de lo previsto en el convenio celebrado el 4 de noviembre de 2015 entre el COPREC y First Data Cono Sur SRL (v. fs. 36/37, esp. cláusulas cuarta y quinta).

8º) Que, a mayor abundamiento, debe señalarse que los datos consignados en las actas confeccionadas por funcionarios públicos o por aquellas personas a las que la ley le atribuye específicamente esa función, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, pues resulta necesario que se especifiquen sus fallas y se suministre prueba de ellas.

Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de instrumentos públicos con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello aun tratándose de empresas estatales. Por ello, y en la medida en que el apelante no aportó elementos que acrediten sus dichos, cabe estar a lo consignado en el acta obrante a fs. 4/5 (en igual sentido, en una causa sustancialmente análoga a la presente, confr. Sala V, causa 84149/2017 “Despegar.com.ar SA c/ DNCI s/Defensa del Consumidor- Ley 24240 - Art 45”, sent. del 4/4/18 y sus citas).

Sobre esa base, el memorial no permite desvirtuar el incumplimiento atribuido en el acto administrativo impugnado; lo que permite concluir que la recurrente omitió una conducta expresamente prevista por el legislador, afectando así la finalidad propuesta por el plexo normativo.



9º) Que, la determinación y graduación de la sanción a aplicar es atribución primaria de la autoridad administrativa (conf. esta Sala, causa “Fate SAICI c/ DNCI s/ Defensa del Consumidor - Ley 24240 – Art. 4”, sent. del 8/5/14, y sus citas).

En ese entendimiento, considerando la naturaleza de la falta cometida, la relevancia del bien jurídico protegido, la posición en el mercado de la empresa y las características del servicio, la sanción no aparece desproporcionada en relación con la falta cometida.

10) Que, por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto; con costas a la actora vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, primer párr., del CPCCN).

11) Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia económica de la cuestión en debate -conf. sanción impuesta-; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo, corresponde REGULAR en la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE CON 20/100 (\$4.213,20) – equivalentes a la cantidad de 1,2 U.M.A.– los honorarios de la doctora Mariela S. Biga, quien actuó en carácter de letrada apoderada en la defensa de la parte demandada (arts. 16, 19, 21, 29, 44, inc. a, 51, 58, inc. a, y ccdtes. de la ley 27.423; ac. CSJN 36/20; y art. 730, primera parte, del CCCN).

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Federal Coadyuvante, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso directo interpuesto contra el “Certificado Definitivo de Imposición de Multa” referido al “Certificado de Imposición de Multa” 592/18, con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN); 2) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte demandada en los términos y con los alcances del considerando 11.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Fiscalía General –en este caso, a las direcciones de correo electrónico oficiales, atento a la restricción existente para la circulación del personal– y, oportunamente, devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORAN**

**ROGELIO W. VINCENTI**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

---

*Fecha de firma: 29/12/2020*

*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*

5



#34503909#277784970#20201228225806040